



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) NULIDAD PARCIAL DE PARTICIÓN SUCESORAL
Demandante	GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO
Demandado	NUBIA IBAGÓN PULIDO Y OTROA
Radicado	253073184001 2018 00398
Providencia	Auto Interlocutorio # 230
Decisión	No repone y concede apelación

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada NUBIA IBAGÓN PULIDO contra el proveído del cinco (05) de febrero del año avante, con el cual se resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 CGP.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

En concreto, motiva el reparo la omisión de la condena en costas a cargo del demandante, conforme lo prevé el numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, la cuales, en criterio del recurrente se encuentran demostradas y causadas con ocasión de la actuación en el proceso por conducto de abogado, donde se presentó excepciones previas y de mérito, gastos que apremian su tasación en la providencia atacada, con observancia del derecho de los demandados en el litigio.

III. TRÁMITE

La postulación del recurso se efectúa dentro del término de ejecutoria del auto atacado, asunto del cual se observa el traslado por la Secretaría del Juzgado en el listado manejado para ese fin, donde se hace participe la apoderada del extremo accionante, para manifestar acerca de la procedencia de las costas, en el que resalta la necesidad de determinar la actividad realizada por la parte beneficiada, razón para no estar causadas en el proceso, en tanto fue un solo demandado el que concurrió, fundamento por el cual solicita la no reposición y la improcedencia de la apelación, tras no estar cuestionado el desistimiento como tal.

IV. CONSIDERACIONES

Para abordar el ruego del demandante, es necesario tener en cuenta que el recurso de reposición es un medio de impugnación contra las decisiones judiciales, el cual tiene como único fin, impulsar al operador judicial para reconsiderar la tesis de la decisión atacada, con el convencimiento jurídico o factico de la viabilidad del derecho intimado en el litigio; luego resulta esencial que, el recurrente proporcione los elementos suficientes y dentro del marco de la ley para sustentar y exteriorizar el alegato de la reposición formulada.



Lo expuesto se concreta entonces, en la carga de la prueba de la persona disiente, quien le asiste el deber de exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, para llevar al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

En la formulación del recurso bajo examen, el apoderado de la demandada NUBIA IBAGON PULIDO despliega inconformidad no contra la decisión tomada de la terminación del proceso, sino se erige contra el efecto consecuencial de la condena en costas, no tomada en cuenta en aquella providencia, que en criterio del libelista debe adicionarse por estar verificada la actividad y gastos de los demandados. De este modo, el Juzgado no se detendrá a examinar la decisión del desistimiento tacita y terminación del proceso, si a bien se tiene el planteamiento jurídico, plasmado en el siguiente interrogante ¿Es viable la condena en costas cuando no existe integración del litigio?

Para estudiar lo pretendido y de suyo resolver el problema jurídico, es necesario empezar por la norma alusiva a la condena en costas, consignada en el Art.365 del CGP, que reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.



8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

De lo anterior se desprende: I) la existencia del litigio, y para hablar de ello, debe estar integrado el mismo, con la intervención de todos los demandados. II) la condena aplica en contra de quien haya salido desfavorecido en la actuación y en favor del otro extremo de la Litis. III) es requisito para la condena, que los gastos incurridos por las partes, aparezcan configurados y demostrados.

A su turno la norma invocada en el recurso, es el inciso 2° del numeral 1° del Art. 317 CGP, cuyo acápite imprime la condena en costas, aspecto no obstante que debe conjugarse con la norma posterior – Art. 365 CGP –, pues finalmente allí se traza los parámetros para la condena en costas.

De cara ahora en la actuación desplegada en el proceso de Nulidad Parcial de la Partición Sucesoral de HERNANDO IBAGÓN, se destaca lo siguiente:

- ✚ La demanda promovida por la señora GLORIA INES GALEANO FAJARDO se direccionó en contra de 15 personas: NUBIA IBAGÓN PULIDO, MARÍA ROCIO IBAGÓN DÍAZ, JEANNETTE IBAGÓN DÍAZ, MARICELA IBAGÓN HERRÁN, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ, MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, HOLLMAN IBAGÓN CRUZ, CÉSAR AUGUSTO IBAGÓN CRUZ, JUAN CARLOS IBAGÓN CRUZ, JAVIER IBAGÓN MELO, JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, HERNANDO IBAGÓN PULIDO, JAIRO ALFONSO IBAGÓN PULIDO, MARÍA DEL PILAR IBAGÓN RODRÍGUEZ.
- ✚ A posteriori, en providencia del 22 de marzo de 2019, se vincularon a los señores DAIR IBAGÓN, JOBANY IBAGÓN y SANDRA IBAGÓN, en calidad de hijos del demandado HERNANDO IBAGÓN PULIDO (q.e.p.d).
- ✚ En el proceso se encuentran notificados personalmente MARICELA IBAGÓN HERRÁN, OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO, MARÍA ROCIO IBAGÓN DÍAZ, HOLLMAN IBAGÓN CRUZ, NUBIA IBAGÓN PULIDO, JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO y JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, de los cuales, los últimos 4 presentaron escrito de contestación.
- ✚ Asimismo, están notificados por conducta concluyente los señores JAIRO ALFONSO IBAGÓN PULIDO, JEANNETTE IBAGÓN DÍAZ, JUAN CARLOS IBAGÓN CRUZ, MARÍA ANGÉLICA IBAGÓN CRUZ, MARÍA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ y CÉSAR AUGUSTO IBAGÓN CRUZ, donde igualmente, los 4 últimos concurrieron a presentar contestación.
- ✚ En proveídos del 22 de marzo y 02 de mayo d 2019, se advirtió que el traslado de los medios exceptivos propuestos se realizaría una vez integrado el litigio.
- ✚ Quedó pendiente de la notificación, el señor JAVIER IBAGÓN MELO y los herederos del demandado HERNANDO IBAGÓN PULIDO, como también el emplazamiento de los herederos indeterminados.



Confrontada así la cuerda procesal, fácil resulta concluir que no hubo una integración del litigio, pues faltaron demandados por notificar, lo que apareja la inexistencia de la controversia jurídica o litigio para zanjar y resolver, más aun cuando no se examinó de fondo la contestación y reparos allegados en tiempo, en definitiva, no se generó el desgaste de la instrucción del proceso, y por si fuera poco, de lo visto en el expediente, los gastos sobresalientes atienden a los envíos de los citatorios y avisos de los demandados, todos sufragados por la parte demandante.

En ese entendido, a pesar de operar el desistimiento tácito no hay lugar a la condena en costas en la forma señalada por el inciso 2° del numeral 1° del Art. 317 CGP, como quiera que esta Judicatura no las encuentra causadas ni verificadas, menos tratándose de un asunto donde la Litis no tuvo concurrencia del extremo demandado, escapándose la posibilidad de beneficiar con la condena, pues claramente la regla apunta a la parte vencida y favorecida, aspecto no completado.

En consecuencia, esta Judicatura desestima el recurso, pues no encuentra exposición razonada y ajustada a la situación fáctica que motive el cambio / adición de la decisión del diez (10) de febrero de 2020. Así, se ha de mantener en firme la decisión y sin condena en costas.

Como no prospera el recurso de reposición, y por haber sido interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, esta Judicatura al tenor del literal “g” del Art. 317 del CGP, en concordancia con el numeral 7° del artículo del artículo 321 del Código General del Proceso, concederá la apelación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, recurso que se concede en el efecto suspensivo por así consignarlo el primer canon procesal.

Sobre el punto de la apelación, es indiscutible que el recurso no se dirige contra la terminación por desistimiento, sino contra el efecto consecencial de la norma, del que este Despacho no aplicó; sin embargo, para la procedencia de la apelación se contempla solamente el hecho de la impugnación de la providencia contentiva del desistimiento tácito, o si lo prefiere del proveído que terminó el proceso, razones suficientes para conceder la apelación.

Por tal suerte, como el expediente no se encuentra digitalizado, será remitido en la medida de lo posible a través de la empresa postal 4 72, previo traslado a los demás interesados, como lo prevé el inciso 1° del Art. 326 ibídem.

Sin más observaciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto recurrido, adiado del diez (10) de febrero del 2020, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo propuesto de forma subsidiaria en contra el proveído datado del diez (10) de febrero del 2020.



TERCERO: Por los fines previstos en el art. 324 y 326 del C.G.P., por secretaría dese cumplimiento al traslado de la apelación interpuesta, en los términos y forma como lo prevé la última preceptiva.

CUARTA: Acorde con el postulado del mencionado canon procesal, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, disponiéndose el servicio de mensajería oficial de 4 72, sin perjuicio de las restricciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y las propias del municipio por causa de la emergencia sanitaria del COVID – 19.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000b76a2e7401f5c91c6dc9be1862ece179bbfbaab09ec63fb3a43d38f99a512**
Documento generado en 28/08/2020 12:12:45 p.m.